

mandado quede la Jurisdiccion por ausencia
y en enfermedad del Conregidor en el Rexidor De
cano. acuo favor esta la ley, que debe siempre
obrar en su auxilio, no desbaneciendose, por una
expresa facultad Real, en contrario: De todos
estos sentimientos, se deduce, que el teniente
del Conregidor de Lorca, deve cesar en su oficio, y
el Conregidor abstenere de nombrar en lo subce
sibo sin allarse autorizado para ello, quedando
el Rexidor, Decano con la Jurisdiccion, en sus
ausencias, y en enfermedades, y no admitiendose
en este negocio otra ulterior dilacion, sobre la
observancia, de una Ley que no permite la en
trega de autos oblicitada, por las partes, que con
trahe el Fiscal de S.M. expresa y formal
mente, ni puede por mas tiempo impedir su salu
dable objeto, que es de desbiar el oficio imparcial
de los magistrados, el espiritu de predileccion y

